

AUTO N. 00484
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado No. 2017ER146595 del 02 de agosto de 2017**, se allega a la entidad los resultados de la caracterización realizada para las descargas generadas en la Autopista Norte Km 13 Calle 200 Costado Oriental en la localidad Usaquén de esta ciudad, predio donde se ubica la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A. – PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE PAZ**, con número de Nit860029126- 6, representada legalmente por el señor **RAFAEL IGNACIO ROCHA CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3227835, en donde se desarrollan actividades de pompas fúnebres y actividades relacionadas, y quien presuntamente sobrepasó los límites máximos permisibles para el parámetro de DBO5; no reportó valores de caudal a la entrada del sistema, lo cual no permite determinar los porcentajes de remoción de carga para los parámetros de DBO5 y SST de las aguas residuales no domesticas que se están infiltrando a suelo; no remitió a esta entidad copia de las actas de disposición final de los lodos retirados en el mantenimiento semestral periodo 2017 de las fosas sépticas diseñadas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la caracterización presentada, respecto al muestreo efectuado el 13 de junio de 2017, a las descargas de la caja de inspección externa de la red de alcantarillado público, correspondientes al predio de la Autopista Norte Km 13 Calle 200 Costado Oriental en la localidad Usaquén de esta ciudad; la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emite el **Concepto Técnico No. 00338 del 29 de enero de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) 4.1.DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS.

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No. 2017ER146595 del 02/08/2017, junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo del establecimiento JARDINES DE PAZ S.A. – PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE PAZ, ubicado en la Autopista Norte Km 13 Calle 200 Costado Oriental (Coordenadas X 104194,71 Y 120459,71) localidad Usaquén.

(…)

Resultados caracterización Sector Administración y Cafetería (Entrada N 04°46.842' W 074°02.403', Salida N 04°46.838' W 074°02.401').

Parámetro	Unidad	Afluente (entrada Sector Administración y Cafetería)	Efluente (salida Sector Administración y Cafetería)	% Remoción	Norma (Res.3956/09)	Cumple
Caudal promedio	L/s	No reporta**	0.0148	----	----	----
Aceites y Grasas	(mg/L)	231	17	---	100 Max	SI
DBO₅	(kg/8hrs)*	No reporta caudal**	0.064*	No determinado***	>80% remoción en carga	No determinado***
pH	unidades	7.70–8.56	8.60-8.93	----	5 a 9	SI
Sólidos Sedimentables	(mL/L)	4.0 – 100	<0.5	----	<2	SI
Sólidos Suspendedos Totales	(kg/8hrs)*	No reporta caudal**	0.0208*	No determinado***	>80% remoción en carga	No determinado***
Temperatura	°C	16.2-18.0	17.1-18.5	----	<30	SI

Nota: Los parámetros se toman de los valores establecidos en la Resolución 3956 del 2009 para vertimientos no puntuales y según lo establecido en el Permiso de Vertimientos Resolución 02149 del 01/11/2013.

* Los valores de kg/8hrs corresponden al resultado de hallar la carga contaminante diaria de acuerdo con los resultados reportados en mg/L para la entrada y salida del vertimiento.

**El laboratorio reporta en las hojas de campo que no se realiza aforo del caudal, debido a que las condiciones del punto no lo permiten (lámina de agua por encima del tubo de llegada), lo anterior no permite realizar el cálculo de los porcentajes de remoción para el sector Administración y Cafetería.

*** No se puede determinar el porcentaje de remoción de carga, debido que no reporta caudal del afluente en el punto denominado entrada Sector Administración y Cafetería.

(…)

Sector Capilla Baños (Entrada N 04°46.856' W 074°02.259', Salida N 04°46.856' W 074°02.259').

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Sector Capilla Baños (Entrada N 04°46.856' W 074°02.259', Salida N 04°46.856' W 074°02.259') coordenadas suministradas por el laboratorio.
Fecha de cada caracterización	13/06/2017
Laboratorio Realiza el Muestreo	CONOSER LTDA
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	NO APLICA
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	CONOSER LTDA Resolución No. 2772 del 07 de diciembre de 2016 IDEAM.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal L/s	Caudal promedio entrada: 0.00574 L/s. Caudal promedio salida: 0.00574 L/s.

Resultados caracterización Sector Capilla Baños (Entrada N 04°46.856' W 074°02.259', Salida N 04°46.856' W 074°02.259').

Parámetro	Unidad	Afluente (entrada Sector Capilla Baños)	Efluente (salida Sector Capilla Baños)	% Remoción	Norma (Res.3956/09)	Cumple
Caudal promedio	L/s	0.00574	0.00574	----	----	----
Aceites y Grasas	(mg/L)	46	34	---	100 Max	SI
<u>DBO₅</u>	<u>(kg/8hrs)</u> * -	<u>0.044*</u>	<u>0.010*</u>	<u>77.27%</u>	<u>>80%</u> <u>remoción en</u> <u>carga</u>	<u>NO</u>
pH	unidades	7.36–7.94	7.36-7.89	----	5 a 9	SI
Sólidos Sedimentables	(mL/L)	<0.5– 10	<0.5	----	<2	SI
Sólidos Suspendidos Totales	(kg/8hrs)*	0.052*	0.0067*	87.11%	>80% remoción en carga	SI
Temperatura	°C	17.3-18.6	17.6-19.6	----	<30	SI

Nota: Los parámetros se toman de los valores establecidos en la Resolución 3956 del 2009 para vertimientos no puntuales y según lo establecido en el Permiso de Vertimientos Resolución 02149 del 01/11/2013.

* Los valores de kg/8hrs corresponden al resultado de hallar la carga contaminante diaria de acuerdo con los resultados reportados en mg/L para la entrada y salida del vertimiento.

(...)

7. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado No.2017ER146595 del 02/08/2017, se encontró que JARDINES DE PAZ S.A. – PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE PAZ, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Fecha caracterización: 13/06/2017. Ubicación: Sector Administración y Cafetería (Entrada N 04°46.842' W 074°02.403', Salida N 04°46.838' W 074°02.401')</p>	<p>Artículo 4 Numeral 1 del Permiso de Vertimientos.</p>	<p>Resolución 02149 del 01/11/2013 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se toman otras disposiciones", en su Artículo 4 establece "...el informe de las caracterizaciones representativas del agua residual generada en cada uno de los tres puntos de vertimiento cumpliendo con las siguientes condiciones...Dichas muestras deberán ser tomadas en dos puntos, una antes y/o entrada</p>
INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>No reporta valores de caudal a la entrada del sistema, lo cual no permite determinar los porcentajes de remoción de carga para los parámetros de DBO5 y SST de las aguas residuales no domesticas que se están infiltrando a suelo.</p> <p>Fecha caracterización: 13/06/2017. Ubicación: Sector Capilla Baños (Entrada N 04°46.856' W 074°02.259', Salida N 04°46.856' W 074°02.259') El porcentaje de remoción de carga obtenido en el sistema de tratamiento para el parámetro de DBO5 kg/8hrs, corresponde al valor de 77.27%, siendo el valor establecido >80% de remoción en carga.</p>	<p>Artículo 11 de la Resolución 3956/2009.</p>	<p>al sistema de tratamiento y la otra en pozo de inspección externo (antes de descarga sobre el suelo). La caracterización deberá presentar el resultado y análisis de los parámetros que se enuncian a continuación: Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SS), Aceites y Grasas, Temperatura y pH, según lo establecido y en cumplimiento del Artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009 ó la que la modifique o la sustituya (...)."</p> <p>Resolución 3956 del 2009 "“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”.</p>
<p>No remite a esta Entidad copia de las actas de disposición final de los lodos retirados en el mantenimiento semestral periodo 2017 de las fosas sépticas diseñadas.</p>	<p>Artículo 4 Numeral 3</p>	<p>Resolución 02149 del 01/11/2013 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se toman otras disposiciones", en su Artículo 4 Numeral 3 "...el representante legal o quien haga sus veces será el directo responsable de realizar el mantenimiento de las fosas sépticas diseñadas, el cual se deberá realizar al menos semestralmente. Adicional a esto el usuario deberá remitir copia del acta de disposición final de los lodos retirados de estas estructuras, labor que deberá realizarse por empresas y sitios autorizados para tal fin y que cuenten con la respectiva licencia o autorización ambiental."</p>

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 00338 del 29 de enero de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

- **Resolución 3956 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".

"(...) Artículo 11º. Vertimientos permitidos a corrientes superficiales diferentes a las principales y Vertimientos no puntuales: Se permitirá el vertimiento de aguas residuales domesticas a corrientes superficiales diferentes a las corrientes principales y vertimientos no puntuales de Usuarios con permiso de vertimientos vigente y que cumplan con los valores de referencia establecidos en siguiente tabla. (...)"

- **Resolución 02149 de 2013** "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se toman otras disposiciones"

"(...) Artículo cuarto. – Se requiere a la sociedad JARDINES DE PAZ S.A. identificada con Nit. 860029126- , para que por intermedio de su representante legal, cumpla las siguientes obligaciones:

1. *Con el fin de verificar el cumplimiento normativo y el correcto funcionamiento de las estructuras diseñadas para el tratamiento de las aguas residuales generadas por el cementerio, el usuario deberá remitir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo el informe de las caracterizaciones representativas del agua residual generada en cada uno de los tres puntos de vertimiento cumpliendo con las siguientes condiciones:*
 - *Dichas muestras deberán ser tomadas en dos puntos, una antes y/o entrada al sistema de tratamiento y la otra en pozo de inspección externo (antes de descarga sobre el suelo). La caracterización deberá presentar el resultado y análisis de los parámetros que se enuncian a continuación: Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SS), Aceites y Grasas, Temperatura y pH, según lo establecido y en cumplimiento del Artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009 ó la que la modifique o la sustituya (...)"*
 - *"(...) el representante legal o quien haga sus veces será el directo responsable de realizar el mantenimiento de las fosas sépticas diseñadas, el cual se deberá realizar al menos semestralmente. Adicional a esto el usuario deberá remitir copia*

del acta de disposición final de los lodos retirados de estas estructuras, labor que deberá realizarse por empresas y sitios autorizados para tal fin y que cuenten con la respectiva licencia o autorización ambiental. (...)

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 00338 del 29 de enero de 2021**, esta entidad evidenció que la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A. – PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE PAZ**, con número de Nit 860029126- 6, representada legalmente por el señor **RAFAEL IGNACIO ROCHA CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3227835, ubicada en la Autopista Norte Km 13 Calle 200 Costado Oriental en la localidad Usaquén de esta ciudad, presuntamente sobrepasó los límites máximos permisibles para el parámetro de DBO5; no reportó valores de caudal a la entrada del sistema, lo cual no permite determinar los porcentajes de remoción de carga para los parámetros de DBO5 y SST de las aguas residuales no domesticas que se están infiltrando a suelo; no remitió a esta entidad copia de las actas de disposición final de los lodos retirados en el mantenimiento semestral periodo 2017 de las fosas sépticas diseñadas, de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante el **Radicado No. 2017ER146595 del 02 de agosto de 2017**.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A. – PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE PAZ**, con número de Nit 860029126- 6, representada legalmente por el señor **RAFAEL IGNACIO ROCHA CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3227835, ubicada en la Autopista Norte Km 13 Calle 200 Costado Oriental en la localidad Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio

en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:“(…) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A. – PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE PAZ**, con número de Nit 860029126- 6, representada legalmente por el señor **RAFAEL IGNACIO ROCHA CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3227835, ubicada en la Autopista Norte Km 13 Calle 200 Costado Oriental en la localidad Usaquén de esta ciudad, de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante **Radicado No. 2017ER146595 del 02 de agosto de 2017**, lo expuesto en **Concepto Técnico No. 00338 del 29 de enero de 2021**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, con número de Nit 860029126- 6, representada legalmente por el señor **RAFAEL IGNACIO ROCHA CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3227835, en la calle 90 19A-46 OF. 201, y al correo electrónico olga.celis@jardinesdepaz.com , de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-355**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

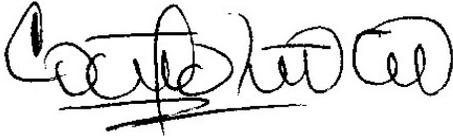
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de febrero del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ C.C: 1136879550 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20202151 DE 2020 FECHA EJECUCION: 26/02/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 26/02/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 26/02/2021